

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO DONDE SE TIENE COMO SUCESOR PROCESAL A CAJACOPI EPS S.A.S.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00144-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud, e inaplicación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso promovida por el apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, hoy CAJACOPI EPS S.A.S.

LA SOLICITUD

El apoderado de la ejecutada realizó dicha petición, conforme el artículo 48 de la Constitución, y el 182 de la ley 100 de 1993. Tras invocar conceptos y jurisprudencia, trajo a colación el artículo 594 del CGP, y puso de presente que las cuentas bancarias embargadas por el Juzgado contienen dineros de cuentas maestras, y que tales guarismos son inembargables.

Y que "En esta cuenta Maestra, se generan los pagos a toda la red prestadora y proveedora de servicios de salud. Así las cosas, de la disponibilidad de los dineros en esas cuentas recaudadoras, depende que el FOSYGA reciba el dinero correspondiente a los aportes y a su vez pueda girar a la Cuenta Maestra de la EPS los valores de las Unidades Por Capitación (UPC) para garantizar el servicio de salud a los usuarios, siendo necesario para ello que éstas cuenten con el debido flujo de recursos para su funcionamiento y garanticen con efectividad la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al Sistema de Salud, además de otras importantes gestiones como promocionar la salud, mediante acciones como vacunación a población sensible como los niños y otras gestiones de Prevención de enfermedades."

En el traslado el ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En este caso particular, el despacho no desconoce el carácter de inembargables de los recursos que hacen parte del SGSSS. En efecto, en el auto que libró mandamiento de pago y decretó las medidas, se dejó sentado que se negaría el embargo sobre las cuentas pedidas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares.

De otro lado, en el numeral sexto de la providencia, se impuso el embargo de los dineros en las distintas entidades financieras solicitadas por el

accionante, pero al final se dejó sentada la aclaración “**siempre que estas sean embargables**”.

Es decir, el despacho no desconoció el carácter de inembargables de los recursos, por lo que solo se impuso la medida bajo la condición de que sean embargables. Así las cosas, se estima que debe mantenerse la cautela, comoquiera que no recayó sobre bienes inembargables. Misma providencia se encuentra ejecutoriada.

De otro lado, el mismo ejecutado no puede exigir el levantamiento de la medida, por cuanto pesa sobre él. El parágrafo del artículo 594 del CGP es claro en establecer que quien se puede oponer es la entidad financiera a la cual le fue ordenada la medida, pudiendo más bien, presentar las respectivas cauciones o contracautelas para controvertir las medidas cautelares. No están probadas ninguna de las causales de levantamiento previstas en el artículo 597 del C.G.P.

Así las cosas, al no desconocerse el carácter de inembargables de los recursos, se negará la solicitud de levantamiento deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de embargos deprecada por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS, donde se tiene como sucesor procesal a CAJACOPI EPS S.A.S., al interior del proceso ejecutivo seguido por CLÍNICA LA MILAGROSA, en contra de aquellas, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No	esta fecha se notificó el
auto anterior.	
Santa Marta, 19 de abril de 2023	
Secretaria, _____.	